



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2017

()

"Por la cual se expide el reglamento técnico para cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos a motor de tres (3) ruedas descubiertos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que están abiertas al público o en las vías privadas y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, y el numeral 6.3 del Artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política protege y garantiza el Derecho a la Vida, señalando en su artículo 11 que es inviolable, lo que impone para el Estado, y así lo ha sostenido la Corte Constitucional en diferentes fallos de constitucionalidad, la obligación de establecer, para la defensa de la vida, un sistema de protección legal y efectivo. La defensa de la vida humana en todos sus estadios es obligación y responsabilidad de las autoridades.

Que el artículo 78 de la Constitución Política señala que la Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959, señala que el Gobierno Nacional intervendrá en la fijación de normas sobre pesos y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que mediante la Resolución 1737 de 2004, el Ministerio de Transporte reglamentó la utilización de cascos de seguridad para conducción motocicletas, motociclos y mototriciclos, con base en la norma técnica colombiana Icontec NTC 4533.

Que en el año 2014, el Fondo de Prevención Vial publicó el documento "Cascos para motociclistas: revisión institucional, legal, de mercado y técnica sobre su seguridad", el cual concluyó: *"... La regulación de cascos de seguridad en Colombia ha sido inoperante según lo encontrado en todas las fases del presente estudio. La regulación de producto, próxima a cumplir 16 años, no ha logrado traducirse de manera que en el mercado se comercialicen cascos seguros... en Colombia no existe infraestructura suficiente para la evaluación para el Reglamento Técnico de cascos protectores. Además, no se cuenta con esquemas de vigilancia y control. El mismo estándar tiene debilidades de redacción y de claridad en aspectos técnicos; en conjunto, esto hace que la norma técnica sea confusa en diferentes puntos. Existen varios apartes donde la redacción presenta problemas debido a la traducción directa de la norma BSI 6658. Adicionalmente, se observan múltiples apartes donde se confunden las unidades de medida, se expresan las dimensiones en unidades incorrectas, o no se expresan las mismas..."*

Que igualmente el citado documento señala *"los cascos que se comercializan en el mercado colombiano tienen un alto grado de incertidumbre para los consumidores sobre la seguridad que ofrecen y el Estado no está cumpliendo su rol como garante de*

"Por la cual se expide el reglamento técnico para cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos a motor de tres (3) ruedas descubiertos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas y se dictan otras disposiciones"

un mínimo nivel de seguridad (el que describe el Reglamento Técnico). Este estudio evidencia una larga lista de oportunidades para fortalecer todo el sistema de evaluación de la seguridad, cuya ejecución implicará una importante agenda de acciones para Colombia..."

Que el Ministerio de Transporte, a través del Grupo de Seguridad Vial en el año 2014, celebró el contrato 432 con el Ingeniero Allan Bachenheimer para la realización del estudio crítico y técnico de la norma técnica colombiana y para la formulación de una regulación técnica basada en estándares internacionales, respectivamente, sugiriendo: *"..Con el fin de mantener más de una opción de selección de estándares y permitir la concurrencia de varios proveedores, puede también, al tiempo con el ECE R22.05, adoptarse el estándar norteamericano FVMSS218, que ofrece también un grado de protección internacionalmente aceptado. Buscando un mecanismo de verificación directa con el gobierno de los Estados Unidos que pueda ser equivalente a un certificado de conformidad, haciendo uso del documento "Blue Ribbon" para partes y vehículos de la industria automotora..."*

Que el reglamento UNECE R22.05, adoptado desde 1975 por la Comisión Económica para Europa de la Organización de Naciones Unidas, ha sido acogido por más de cincuenta (50) países a nivel mundial, entre ellos todos los europeos. Su uso ha sido aceptado en competiciones como MotoGp, con la exigencia de pruebas, ensayos y la evaluación constante de conformidad dependiendo de cada lote de producción, constituyendo así un parámetro funcional basado en los datos disponibles a nivel europeo de accidentes.

Que el Departamento de Transporte de los Estados Unidos (DOT, por sus siglas en inglés) requiere que todos los cascos para motocicleta que se venden en los Estados Unidos cumplan con la Norma Federal de Seguridad para Vehículos a Motor (Federal Motor Vehicle Safety Standard 218). Esta norma define los niveles mínimos de desempeño que deben cumplir los cascos para proteger la cabeza y el cerebro y en términos de protección craneoencefálica es equivalente a la ECE R22.05.

Que cada año, el DOT realiza ensayos de conformidad a una variedad de cascos protectores para los conductores y acompa-antes de motocicletas, para determinar si los cascos que están siendo vendidos en los Estados Unidos cumplen la norma federal de seguridad y para garantizar dicho cumplimiento la NHTSA expide a comercializadores en países diferentes a Estados Unidos el certificado "Blue Ribbon letter", el cual es un documento oficial del gobierno de los Estados Unidos de América que garantiza que un casco de protección cumple o supera los parámetros de aceptación del estándar FMVSS 218.

Que según la estadística consolidada por el Observatorio Nacional de Seguridad Vial a partir de información del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el año 2015 en Colombia fallecieron 3.816 motociclistas y en el 2016: 4.310, crecimiento que genera la necesidad de una acción inmediata para su protección, especialmente a partir de la caracterización de las lesiones craneoencefálicas que para el año 2016 fueron 1.253 casos, (33% de los fallecidos), mientras que el cincuenta y cinco por ciento (52.6%), es decir 1.978 casos, murieron por politraumatismos, concurrentes con lesión craneana. Esa cifra muestra como la lesión cerebral directa y/o la afectación a otros sistemas u órganos que de esas lesiones se derivan, causan 9 de cada 10 (91%) muertes de motociclistas.

Que la obligatoriedad de la norma técnica NTC 4533 se-adoptada en la Resolución 1737 de 2004, no se ha traducido en la provisión de elementos que otorguen altos niveles de seguridad en el uso de los cascos protectores, ni en lo relacionado con la

"Por la cual se expide el reglamento técnico para cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos a motor de tres (3) ruedas descubiertos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas y se dictan otras disposiciones"

infraestructura necesaria de verificación para evaluar la conformidad de los cascos con el reglamento técnico, así como tampoco han resultado efectivos los mecanismos de vigilancia y de control.

Que el Instituto Colombiano de Normas Técnicas Icontec adelantó un proceso de actualización de la NTC 4533, el que concluyó con la versión NTC 4533-2017, la que se basa en el reglamento número 22 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU); así la norma técnica mencionada es una de las referencias base del reglamento técnico, atendiendo lo dispuesto por el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1074 de 2015, como norma técnica nacional armonizada con norma técnica internacional.

Que Colombia, mediante las Leyes 170 y 172 de 1994, aprobó el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), y se aprueba el tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (G-3), respectivamente.

Que la Comunidad Andina –CAN-, de la cual Colombia hace parte, aprobó la Decisión 376 de 1995, modificada por la Decisión 419 de 1997, mediante la cual se adopta el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología.

Que en el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC; en el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela (G-3) y en el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 199, se acordó que los reglamentos técnicos se establecen para asegurar, entre otros, los objetivos legítimos de proteger la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal o del medio ambiente; así como la prevención de prácticas que puedan inducir o error a los consumidores.

Que la Decisión 562 de la Comunidad Andina de Naciones estableció directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina.

Que la Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor establece como principio la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad y como derecho de los consumidores la protección contra las consecuencias nocivas para su salud, la vida o integridad.

Que igualmente la citada Ley dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene facultades administrativas en materia de protección al consumidor, entre ellas las de practicar visitas de inspección con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de protección al consumidor, así como la forma de suministrar la información sobre los productos cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Igualmente, posee facultades para imponer las medidas y sanciones a quienes evalúan la conformidad de los reglamentos técnicos.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitió el concepto xxx del xx de xx de 2017, relacionado con la no creación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el proyecto de Reglamento Técnico deberá notificarse internacionalmente a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos y a los organismos internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, a través del punto de contacto.

"Por la cual se expide el reglamento técnico para cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos a motor de tres (3) ruedas descubiertos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que están abiertas al público o en las vías privadas y se dictan otras disposiciones"

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto respecto a la Abogacía de la Competencia, mediante oficio xx del xx de xx de 2017.

Que en consecuencia, se hace necesario expedir el reglamento técnico para cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, motocarros sin cabina, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que están abiertas al público o en las vías privadas.

Que la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, conservar los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana, incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que mediante memorandos 20174230083303 y 20174230106143 de 2017, el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, solicita la emisión del acto administrativo respectivo.

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE
CAPÍTULO I

OBJETO, CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. OBJETO. El presente reglamento técnico tiene por objeto establecer medidas tendientes a proteger la vida e integridad de las personas, mediante la exigencia de requisitos técnicos de desempeño y seguridad que deben cumplir los cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, motocarros sin cabina, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que están abiertas al público o en las vías privadas.

Artículo 2. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente reglamento técnico aplica a los cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, motocarros sin cabina, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que están abiertas al público o en vías privadas, que se encuentran clasificadas dentro de la siguiente subpartida del Arancel de Aduanas Colombiano.

Subpartida	Descripción/Texto de subpartida	Nota marginal
6506.10.00.00	Cascos de seguridad, incluso guarnecidos. Tocados de seguridad (cascos). Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos. Tocados y sus partes	Cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, motocarros sin cabina, cuatrimotos, ciclomotores y cuatrimotos destinados a circular las vías

"Por la cual se expide el reglamento técnico para cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos a motor de tres (3) ruedas descubiertos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que están abiertas al público o en las vías privadas y se dictan otras disposiciones"

		públicas o privadas abiertas al público o en las vías privadas.
--	--	---

Parágrafo: Para los fines de este acto administrativo no habrá diferencia por el tipo de propulsión con que cuenten los vehículos.

Artículo 3. EXCLUSIONES. El presente reglamento técnico no aplica a:

- 1 . Los cascos de usos industriales.
- 2 . Los utilizados en la operación de maquinaria industrial no destinada a circular habitualmente por las vías públicas.
- 3 . Las bicicletas y vehículos de impulso humano.
4. Los productos para exportación o que están en tránsito con destino fuera de Colombia se acreditarán de acuerdo con la norma aduanera vigente.

Parágrafo 1: Para fines de certificación podrá ingresar al país con destino a los procesos de ensayo, el número de cascos que se ale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.

Para la realización de ferias y eventos, podrá ingresar cascos no certificados, que serán reexportados al terminar el evento, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de demostrar la excepción en los términos del artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015 y de la Resolución 80457 de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio:

Parágrafo 2: Se admitirá el ingreso de cascos al país como parte de equipaje de viajeros, de acuerdo con la norma aduanera vigente en Colombia y lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.15 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 4. DEFINICIONES Y SIGLAS.

Definiciones: Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado de conformidad. Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta que se puede confiar que un producto, proceso o servicio está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico.

Ciclomotor: Vehículo de dos (2) ruedas en línea, dotado de un motor que le permite circular de manera automática, sin el accionamiento permanente de las extremidades de su(s) ocupante(s).

Declaración de conformidad de primera parte. Certificación emitida por la persona o la organización que suministra el objeto, respecto a la conformidad de este con el reglamento técnico

Etiqueta: Cualquier tipo de inscripción, rótulo, imagen u otra marca que puede adherirse, coserse, pegarse, marcarse o fijarse al casco o en el casco, conteniendo al menos la información sobre el producto que se ala el presente acto administrativo.

Etiquetado: Procedimiento para sujetar o fijar la etiqueta en el casco.

Importador: Persona obligada a declarar, entendida como quien realiza la operación de importación o aquella persona por cuya cuenta se realiza. Lo anterior, de conformidad

"Por la cual se expide el reglamento técnico para cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos a motor de tres (3) ruedas descubiertos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que están abiertas al público o en las vías privadas y se dictan otras disposiciones"

con el Decreto 2685 de 1999. Según la Ley 1480 de 2011, los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional.

Marca: Nombre comercial de un rango de productos usado por un fabricante.

Nombre del fabricante y/o Importador: Corresponde al nombre comercial o razón social de la empresa fabricante y/o importadora de los cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, motocarros sin cabina, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas abiertas al público o en las vías privadas.

Norma técnica colombiana. Norma técnica aprobada o adoptada por el organismo nacional de normalización de Colombia.

Organismo nacional de acreditación. Organismo de acreditación de Colombia – ONAC-, que representa al país en las organizaciones internacionales y regionales de acreditación.

País de origen: País de manufactura, fabricación o elaboración de los cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, motocarros sin cabina, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas abiertas al público o en las vías privadas.

Producto: cascos de seguridad para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, motocarros sin cabina, ciclomotores, cuatrimotos y similares, bajo una marca y referencia específica en que no exista variación del tamaño de carcasa. En el caso de que una referencia tenga diferentes tallas y una o varias tallas de casco vengan de diferentes moldes, cada referencia de molde adicional se tomará como un producto adicional y estará obligado a realizar una evaluación de conformidad individual.

Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, dise-ñe, produzca, fabrique, ensamble o importe cascos de seguridad para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, motocarros sin cabina, ciclomotores, cuatrimotos y similares.

Referencia: Identificación de un tipo específico de producto dentro de una marca.

SIGLAS: Las siglas y símbolos que aparecen en el texto de la presente resolución Técnica tienen el siguiente significado:

ANSV	Agencia Nacional de Seguridad Vial
ASTM	American Society for Testing and Materials.
CAN	Comunidad Andina.
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
DOT	Departamento de Transporte de Estados Unidos de Norte América.
ECE	Economic Commission for Europe.
IEC	International Electrotechnical Commission.
ILAC	International Laboratory Accreditation Cooperation.
ISO	International Organization for standardization.
NTC	Norma Técnica Colombiana.
OMC	Organización Mundial del Comercio.

"Por la cual se expide el reglamento técnico para cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos a motor de tres (3) ruedas descubiertos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas y se dictan otras disposiciones"

ONAC	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.
ONU	Organización de la Naciones Unidas.
NHTSA	National Highway Traffic Safety Administration
R	Requisito particular exigido en este RT.
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio.
VUCE	Ventanilla Única de Comercio Exterior.

CAPÍTULO II

OBLIGATORIEDAD Y REQUISITOS

Artículo 5. OBLIGATORIEDAD. Con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015 y el literal c) del numeral 3 del artículo 9 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, las exigencias establecidas para los productos objeto del presente reglamento técnico, tanto de fabricación nacional como importados, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia.

Artículo 6. REQUISITOS DEL PRODUCTO Y ETIQUETADO. Los requisitos de etiquetado que suministre el fabricante, el comercializador o el importador, buscan prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores:

La información descrita en el etiquetado podrá estar en una o más etiquetas, deberá ser legible a simple vista, veraz y completa. La etiqueta se colocará en alguna parte del casco, en lugar visible y de fácil acceso, y debe estar disponible al momento de su primera comercialización.

La información de la etiqueta o de las instrucciones deberá estar en idioma español, excepto aquella que no sea posible su traducción al español, en todo caso, esta última información deberá encontrarse como mínimo en alfabeto latino.

La etiqueta deberá contener al menos los siguientes datos:

- a. Nombre del producto: "Casco para uso en motocicleta y vehículos afines".
- b. Talla:
Para producto bajo ECE R22.05: Y/M-L-XL
Para producto bajo FVMSS218: S-M-L
- c. País de origen.
- d. Indicación del reglamento, estándar o norma técnica que cumple entre los señalados en este reglamento. Esta información podrá venir en idioma inglés.
- e. Importador o fabricante, con su número de identificación tributaria.
- f. Número de lote o fecha de producción.

Parágrafo: Los cascos que cumplan con el reglamento 22 de la CEPE ONU y NTC4533-2017 deberán incluir, además de los datos anteriores, los siguientes:

- a. Indicación de no protección de la barbilla, en caso de no ofrecerla.
- b. Marca del visor (si es diferente al fabricante del casco) y de las restricciones de su uso, si las tiene.

"Por la cual se expide el reglamento técnico para cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos a motor de tres (3) ruedas descubiertos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas y se dictan otras disposiciones"

Artículo 7. REQUISITOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS, NUMERALES Y ENSAYOS APLICABLES. Los cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, motocarros sin cabina, mototriciclos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas, deben cumplir con los requisitos técnicos específicos y con los respectivos ensayos de los numerales establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4533 de 2003, de acuerdo con lo señalado en la Tabla N° , así:

Número	Requisito técnico específico	Numeral de los requisitos de la NTC 4533	Numeral de los ensayos de verificación de NTC
R1	Visión periférica	3.1.13	Anexo B y Anexo C
R2	Extensión de la coraza	3.4	Anexo B
R3	Ángulo de apertura del visor	3.14.2	Anexo G
R4	Visor. Características mecánicas	4.8.2.3.1	4.8
R5	Visor. Cualidades ópticas y resistencia a los rasguños	4.8.3.2.1.2	4.8
R6	Transmitancia Luminosa	3.14.3.4	4.8.3.2.1.1
R7	Transmitancia Espectral	3.14.3.7	4.8.3.2.1.1
R8	Valores de potencia de refractiva	3.14.3.8	Anexo L
R9	Cociente relativo de atenuación visual	3.14.3.6	4.8.3.2.1.1
R10	Absorción de impacto	4.3.6	4.3
R11	Rigidez	4.5.4 y 4.5.5	4.5
R12	Ensayo dinámico del sistema de retención	4.6.4	4.6
R13	Ensayo de retención (desprendimiento)	4.7.4	4.7
R14	Ensayo de microdeslizamiento al barbuqueo	4.9.4	4.9
R15	Resistencia a la abrasión del barbuqueo	4.10.5	4.10
R16	Sistemas de retención - Facilidad de liberación	4.11.2	4.11
R17	Impacto Inclinado	4.4.1.4.1.1	4.4

Parágrafo. Si para realizar los ensayos se requiere muestreo del producto objeto del presente reglamento técnico, se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos por el organismo de certificación acreditado por el organismo de acreditación.

CAPÍTULO III

REFERENCIAS A NORMAS TÉCNICAS Y EQUIVALENCIAS

Artículo 8. REFERENCIA A NORMAS TÉCNICAS COLOMBIANAS –NTC-. De conformidad con el numeral 2.4 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio –OTC- de la OMC, artículo 8 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina y el artículo 2.2.1.7.2.9 del Decreto 1074 de 2015, el presente reglamento técnico incluye como uno de los referentes aceptados, la Norma Técnica Colombiana NTC-4533 de 2003.

Artículo 9. EQUIVALENCIAS. Para efectos del cumplimiento del presente reglamento técnico se aceptarán como equivalentes, los requisitos, ensayos y resultados de

"Por la cual se expide el reglamento técnico para cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos a motor de tres (3) ruedas descubiertos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas y se dictan otras disposiciones"

evaluación de la conformidad basados en:

1. El reglamento número 22 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU), o ECE R22.05; o
2. La Federal Motor Vehicle Safety Standard FVMSS218.

Parágrafo: La determinación de cualquier equivalencia adicional deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.5.13 del Decreto 1074 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 10. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD. De acuerdo con lo señalado en la Sección 9, Capítulo 7, Título 1, Parte 2, artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 y por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, teniendo en cuenta además que los productos sujetos al presente reglamento técnico han sido determinados como de riesgo alto; previamente a su comercialización, los productores nacionales así como los importadores de cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, motocarros sin cabina, mototriciclos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas, deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad. El certificado de conformidad será válido en Colombia, siempre y cuando:

1. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.
2. Que sea expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales.
3. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico. El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes.

El organismo de evaluación de la conformidad en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado extranjero, deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo con su par que asegure su competencia para realizar la evaluación de la conformidad en el extranjero.

"Por la cual se expide el reglamento técnico para cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos a motor de tres (3) ruedas descubiertos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas y se dictan otras disposiciones"

4. Que sea expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, celebrado entre Colombia y otro país que se encuentre vigente.

Parágrafo 1. Los organismos de certificación acreditados ante el ONAC, cuya acreditación incluya el producto y el presente reglamento técnico, previa evaluación, podrán reconocer los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por organismos de evaluación de la conformidad acreditados por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el organismo nacional de acreditación, verificando el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el presente reglamento técnico.

El organismo de certificación acreditado en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado extranjero, deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo que asegura la competencia de quien realiza la evaluación de la conformidad en el extranjero.

Parágrafo 2. Se entenderá que el organismo de evaluación de la conformidad que reconozca los certificados de un tercero, hace suyos los certificados, de manera que asume las mismas responsabilidades que tiene ante los que expide directamente.

Parágrafo 3. Cuando el certificado de conformidad, expedido en los términos de este artículo, demuestre el cumplimiento de un referente normativo a través del cual se cumplen parcialmente los requisitos establecidos en este reglamento técnico, la demostración del cumplimiento de los requisitos restantes del reglamento técnico se deberá demostrar mediante cualquiera de las modalidades incluidas en el presente capítulo. En cualquier caso, los productos no podrán ser comercializados ni puestos a disposición de terceros a ningún título, hasta que cuenten con el certificado que demuestre el cumplimiento total del reglamento técnico, expedido por un organismo competente en los términos del presente reglamento técnico.

Obtenido el certificado de conformidad, el importador deberá adjuntarlo a la licencia de importación al momento de su presentación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.

Parágrafo 4. Para efectos de verificar el cumplimiento del presente reglamento bajo la Federal Motor Vehicle Safety Standard FVMSS218 se acepta la demostración de la conformidad a través del certificado correspondiente bajo el esquema "Blue Ribbon" expedido por el Departamento de Transporte – Administración Nacional de Seguridad en Carreteras de los Estados Unidos de América) (US Department of Transportation- National Highway Traffic Safety Administration –NHTSA).

Artículo 11. DISPOSICIONES SUPLETORIAS. Para la evaluación de la conformidad, podrá aplicarse las siguientes disposiciones supletorias:

- Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos para el cumplimiento del presente reglamento técnico, los mismos se podrán realizar en laboratorios evaluados previamente por los organismos de certificación bajo la Norma NTC-ISO/IEC17025.
- El organismo de certificación solo podrá utilizar los laboratorios para los efectos previstos en este capítulo, hasta tanto un laboratorio obtenga la acreditación por parte del organismo nacional de acreditación, para el tipo de ensayos de que trate el presente reglamento técnico.

"Por la cual se expide el reglamento técnico para cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos a motor de tres (3) ruedas descubiertos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas y se dictan otras disposiciones"

- Cuando no exista en Colombia organismo de certificación acreditado en el producto y en el presente reglamento técnico, la conformidad con este último podrá demostrarse mediante una declaración de conformidad de primera parte. Dicha declaración de conformidad de primera parte deberá contener una relación de todos los productos que ampara, y deberá ajustarse a los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2) o la que la modifique o derogue.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente artículo, perderán vigencia contados treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que se publique en el Directorio de Organismos Acreditados por el ONAC la acreditación del primer laboratorio u organismo de certificación, según el caso y se dará cumplimiento al procedimiento de evaluación de la conformidad previsto en el artículo 10 de la presente resolución.

Artículo 12. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE PRIMERA PARTE. Para efectos del cumplimiento del presente reglamento técnico y en los casos en que se admite su utilización, la declaración de conformidad de primera parte deberá ser emitida de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2) para Colombia la NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

Con la presentación de la declaración de conformidad de primera parte, se presume que el declarante ha efectuado las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico y por tanto, será responsable por la conformidad de los productos, con los requisitos exigidos en la presente resolución.

Artículo 13. CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE PRODUCTO. Los certificados de conformidad de producto deberán ser expedidos utilizando alguno de los sistemas relacionados a continuación y contenidos en la norma NTC-ISO/IEC 17067, o la que la modifique, adicione o derogue:

1. Sistema 1b (lote): Este sistema incluye el ensayo/prueba; se evalúa la conformidad sobre las muestras del producto. El muestreo abarca la población total del producto y se otorga un certificado de conformidad a cada producto representado por la muestra.
2. Sistema 4 (marca o sello): Este sistema incluye el ensayo/prueba y la vigilancia de muestras de fábrica o del mercado o de ambos.

Parágrafo. Todos los certificados de conformidad expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico serán válidos hasta la duración de la vigencia del respectivo certificado.

CAPÍTULO V

DE LAS CONDICIONES DE INFORMACIÓN A LOS CONSUMIDORES

Artículo 14. REGISTRO DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN Y LABORATORIOS. El Organismo Nacional de Acreditación llevará un registro de los organismos de certificación y de los laboratorios de pruebas y ensayos acreditados bajo el presente reglamento técnico. Además suministrará información sobre los organismos de certificación acreditados o reconocidos, los organismos de inspección acreditados, así como los laboratorios de ensayos y calibración acreditados, de su competencia.

"Por la cual se expide el reglamento técnico para cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos a motor de tres (3) ruedas descubiertos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas y se dictan otras disposiciones"

CAPITULO VI

VIGILANCIA, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 15. ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL. La Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en la Ley 1480 de 2011, es la entidad competente para vigilar, controlar y hacer cumplir en el mercado las disposiciones contenidas en esta resolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo con los Decretos 3273 de 2008 y 2685 de 1999 o las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen, ejercer las acciones que le correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto presente resolución, en virtud de su potestad aduanera, verificando que todo casco cuyo ingreso se solicite al país se encuentre amparado por certificado de conformidad presentado a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE.

Artículo 16. FACULTADES DE VIGILANCIA Y CONTROL. La autoridad de vigilancia y control competente podrá solicitar en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico.

Artículo 17. OBLIGATORIEDAD. No se permitirá la importación o comercialización dentro del territorio Colombiano de los productos que trata esta Resolución, si no cumplen con los requisitos establecidos en el presente acto administrativo.

Artículo 18. ENTREGA DE FACTURA. Toda comercialización de los cascos objeto de la presente resolución, se acompañará de factura, dejando el comercializador prueba de la entrega al consumidor. En la factura que el comercializador entregue, además de los requisitos señalados por las normas tributarias, deberá describirse la marca, referencia y el número de serie (de existir éste) o copia impresa de la etiqueta tomada directamente de la que el casco posea. Se entregará además un folleto con las indicaciones de cuidado del casco proveniente del productor.

Artículo 19. RESPONSABILIDAD DE FABRICANTES, COMERCIALIZADORES, IMPORTADORES Y ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerán en forma individual en cada uno de los actores que hayan intervenido en Colombia.

Parágrafo: La responsabilidad civil del organismo de certificación que aprobó la conformidad a los productos objeto de la presente resolución, sin que se cumplieran las disposiciones contenidas en esta Resolución, serán las contempladas en las disposiciones legales vigentes, en especial el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. RESPONSABILIDAD DE LOS PRODUCTORES E IMPORTADORES. Los productores e importadores de productos sujetos al presente reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas, independientemente que hayan sido certificadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos de certificación que evaluaron dichos productos, de acuerdo con el tipo de certificación emitida.

Parágrafo. De conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011 y

"Por la cual se expide el reglamento técnico para cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos a motor de tres (3) ruedas descubiertos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas y se dictan otras disposiciones"

sin perjuicio de los demás tipos de responsabilidad, los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten o que hayan reconocido dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido o reconocido.

Artículo 21. COMPETENCIA DE OTRAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES. El cumplimiento del presente Reglamento Técnico no exime a los fabricantes, comercializadores e importadores de los productos incluidos en el mencionado reglamento de cumplir con las disposiciones que para los productos hayan expedido otras entidades.

Artículo 22. REGISTRO DE PRODUCTORES E IMPORTADORES: Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011, todo productor o importador deberá previamente a la puesta en circulación o importación de productos sujetos al presente reglamento técnico registrarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Registro de Productores e Importadores de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos.

Artículo 23. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN. Conforme lo señala el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1074 de 2015, o la disposición que lo modifique, adicione o derogue, la presente regulación deberá revisarse al menos una vez cada cinco (5) años o antes si se modifican las condiciones que le dieron origen, con el fin de definir su continuidad o modificación.

Artículo 24. NOTIFICACIÓN. Una vez expedida y publicada la presente Resolución se deberá notificar a través de la oficina del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio, del G3 y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

Artículo 25. PLAZO PARA EL USO DEL CASCO BAJO REGLAMENTO TÉCNICO. Transcurridos dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, todo conductor y ocupante de motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos a motor de tres (3) ruedas descubiertos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas, deberá hacer uso de casco que satisfaga las condiciones del mismo.

Artículo 26. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: De conformidad con lo señalado en el Numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y con el Numeral 5 del Artículo 9 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, la presente Resolución entrará en vigencia en un año (1) año contado a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1737 de 2004, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Ministro de Transporte

"Por la cual se expide el reglamento técnico para cascos protectores sin o con una o más visera(s) para los conductores y acompa-antes de motocicletas, motocicletas con sidecar, vehículos a motor de tres (3) ruedas descubiertos, ciclomotores, cuatrimotos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que están abiertas al público o en las vías privadas y se dictan otras disposiciones"

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
Elaboró Mauricio Camacho Fonseca
Revisó Iván Díaz S. – Jefe Oficina Jurídica
Aprobó Ricardo Galindo Bueno – Director General

MINISTERIO DE TRANSPORTE:
Aprobó Alejandro Maya Martínez – Viceministro
Manuel González – Director de Transporte y Tránsito
Mauricio Galeano-Coordinador Grupo Seguridad Vial
Revisó Amparo Lotero Zuluaga- Jefe Oficina Jurídica (e)
Claudia Montoya – Grupo Conceptos y Apoyo Legal
James Castaño Duque – Consultor Grupo Seguridad Vial